

Breve análisis del art. 75, inciso 28 de la Constitución Nacional.

En torno al marco constitucional del ingreso, permanencia y prácticas militares de tropas extranjeras en el territorio de la Nación.

Por Guido Risso

Fecha: 20-10-2003

1- Ingreso, permanencia y prácticas militares de tropas extranjeras en el territorio de la Nación

La permanencia de tropas extranjeras en el territorio de un estado soberano es un acto de gravísima trascendencia, pues compromete tanto la existencia misma de la República en cuanto comunidad soberana, como la vida y los derechos de sus habitantes.

Consecuentemente es que nuestra Constitución nacional exige que solo sea el Congreso, que representa directamente a la ciudadanía, quien tome tan significativas decisiones mediante el otorgamiento de autorizaciones expresas.

Es clara la norma constitucional –art. 72, inc. 28- conforme requiere de la autorización del Congreso ya sea para el ingreso de tropas extranjeras, como para la salida de tropas nacionales. Pues, en uno y otro caso, el consentimiento congresional es un acto de soberanía nacional insustituible, tanto en su sustancia jurídico-institucional, como en el aspecto formal, esto es, respecto de la autoridad competente que detenta en exclusividad la facultad suficiente para extender tal autorización.

Por otro lado debemos decir que este ha sido el criterio histórico del estado argentino.

2-Antecedentes históricos

Recordemos cuando en 1865 el Paraguay iniciando sus primeras operaciones de guerra contra Brasil, solicitó permiso para transitar con su ejército por el entonces territorio nacional de Misiones.

En esa ocasión el Congreso argentino negó tal autorización.

Pocos años después, en 1891 específicamente, con motivo de la guerra del Pacífico entre Perú y Bolivia contra Chile, atravesaron el territorio argentino sin la autorización correspondiente tropas bolivianas y chilenas. Debido a esto se realizó una interpelación en

la Cámara de Diputados y el gobierno argentino reclamó a ambos países por la violación de su territorio.

3- ¿Influyen la calidad de los tiempos en la exigencia de autorización congressional?

Discrepamos absolutamente con quienes fuerzan la interpretación de este inciso estableciendo diferencias si el ingreso acontece en tiempos de paz o guerra, pues es claro que el texto constitucional no hace en este sentido distingo alguno.

Aquí consideramos oportuno recordar y aplicar las enseñanzas del Profesor Carnota en relación a las técnicas de interpretación[1]. De este modo, desde una posición finalista como interpretes, enseña nuestro jurista, no debemos contentarnos con la fría letra del precepto, sino que debemos engarzarlo con los fines perseguidos por la norma.

Consecuentemente es que entendemos que más allá, entonces, de la calidad de los tiempos, siempre se requiere de la autorización del Congreso para permitir la introducción y permanencia de tropas extranjeras en el territorio de la Nación.

4- ¿El número de la delegación de militares extranjeros determina o influye en la necesidad de autorización congressional?

Nuevamente el inc. 28 de la norma sub examine no distingue ni hace mención acerca del número de integrantes de la delegación.

Sin embargo, frente a eventos o situaciones que se vinculan estrechamente a la soberanía misma del estado, debemos interpretar este silencio del apartado en la línea finalista que hemos adoptado, así concluimos, que siempre se requiere del consentimiento congressional, aun en aquellos casos de delegaciones mínimas.

5- ¿Es necesaria la autorización si se trata de una visita de cortesía de una delegación de militares extranjeros para participar en una ceremonia cívica o en un desfile militar?

Aquí hallamos la primer y única excepción que históricamente se ha dado en cuanto a la exigencia de autorización congresional, pues consuetudinariamente se ha establecido que esta no es necesaria si se trata de una visita de cortesía de una delegación de militares extranjeros en pequeño número para participar en una ceremonia cívica o en un desfile militar, en tanto permanezcan en el territorio tan solo el tiempo que demore el evento por el cual se ha autorizado su ingreso.

6- Cuándo el Congreso autoriza el ingreso de tropas extranjeras en territorio nacional, ¿se supone que ellas continúan al mando de sus propios oficiales y jefes?

Esta situación comporta numerosos problemas que derivan, principalmente, de la dificultad de analizar las múltiples derivaciones de índole política e institucional que potencialmente contiene la hipótesis planteada.

No obstante ello, podemos afirmar que la mera autorización del Congreso, más allá del origen de la autoridad de mando, no implica bajo ninguna circunstancia la inmunidad de la jurisdicción argentina para estas tropas en caso de la comisión de delitos comunes.

7- Finalidad del ingreso. Su objeto.

A causa de la crisis del Golfo Pérsico en el año 1990 el Poder Ejecutivo nacional envió dos buques de guerra argentinos para participar en las operaciones de bloqueo dispuestas por la Organización de las Naciones Unidas sin requerirle al Congreso la debida autorización.

Para justificar tal omisión se adujo que esas fuerzas iban en misión de paz y que por ello la autorización legislativa era innecesaria.

De más está indicar la falacia de este argumento, dado que el apartado de marras no diferencia ni menciona absolutamente nada acerca del objetivo del envío ni del ingreso de las tropas.

Por lo tanto, y más allá del objeto por el cual se pretende enviar tropas nacionales a otros territorios, o bien pretenden ingresar tropas extranjeras al territorio nacional, la autorización legislativa es siempre requisito necesario[2].

[1] CARNOTA, Walter F. “Curso de Derecho Constitucional” La Ley, Buenos Aires, 2001, pág. 18/23

[2] Recordemos lo señalado en el punto 4°, en donde hallamos excepción a esta regla.

<![endif]>